

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 1925

NÚMERO 4754

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 59 N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 216, de 30 de Octubre de 1925..... 15873

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 55 de 1925, de 30 de Octubre, por el cual se dictan medidas relacionadas con la Sección de Puericultura e Higiene Escolar del Departamento Nacional de Higiene y Salubridad Públicas, en ampliación del Decreto número 23 de 1925 de 10 de Agosto..... 15873

Decreto número 56 de 1925, de 6 de Noviembre, por el cual se nombra un Médico Especialista de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar..... 15874

Contrato número 47..... 15874

Avisos Oficiales..... 15874

Edictos..... 15875

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 216

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 216.—Panamá, Octubre 30 de 1925.

El Poder Ejecutivo, en Resolución número 83 bis de la Sección Segunda, fechada el 17 de Abril del corriente año, reconoció la existencia jurídica de la asociación denominada «Sindicato General de Trabajadores, establecida en esta capital en la inteligencia de que se trataba de una asociación de interés privado sin objetos lucrativos constituida para fines lícitos de la vida, pero es el caso que se ha establecido de modo concluyente que tal asociación, o parte considerable de sus miembros o afiliados, persigue principalmente la propagación y aplicación de ideas encaminadas a cambiar por medios violentos las instituciones políticas y sociales existentes, hechos que las leyes prohíben y castigan. Por otra parte, se observa que de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución, en la República únicamente hay derecho a asociarse para fines lícitos y no siéndolos los del «Sindicato General de Trabajadores», según queda expresado.

SE RESUELVE:

Revocar, como en efecto se revoca la Resolución número 83 bis, de 17 de Abril del corriente año, expedida por el órgano de esta Secretaría, por la cual se le reconoció personería jurídica a la asociación arriba nombrada.

Comuníquese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETO NUMERO 55 DE 1925

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan medidas relacionadas con la Sección de Puericultura e Higiene Escolar del Departamento Nacional de Higiene y Salubridad Públicas, en ampliación del Decreto número 23 de 1925 de 10 de Agosto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Atribuciones generales.

Artículo 1º La Sección de Puericultura e Higiene Escolar tendrá a su cargo lo siguiente:

- La inspección médica y dental de los alumnos.
- La inspección sanitaria de los edificios escolares.
- A colaborar con la Secretaría de Instrucción Pública en la preparación de textos y programas de enseñanza de higiene para las escuelas públicas y privadas.
- El control de la morbilidad y mortalidad infantil.
- El servicio de Obstetricia, y
- El servicio de enfermeras de salud pública.

CAPÍTULO II

De la inspección médica y dental de los alumnos.

Artículo 2º Ordénase la creación del censo médico-escolar de la República, que se principiará cuanto antes, por los lugares donde residen los Médicos Escolares y, en su defecto, los Médicos Oficiales de Provincia. Este censo comprende el examen médico individual de todos los alumnos de la República, de acuerdo con las instrucciones y el modelo preparado para el efecto por la Sección de Puericultura e Higiene Escolar. Cuando se encontrare enfermedades o anomalías que requieran atención médica, la Dirección notificará en seguida a los padres, tutores o encargados de los escolares a quienes se refieren tales

informes, con el fin de que se proceda a su curación, o a tomar las medidas necesarias en pro de la salud de los asociados. En caso de imposibilidad económica por parte de éstos, el Director de la Sección, oficiará al Superintendente o jefe del Hospital más cercano con el objeto de que en dicha institución se proceda en seguida a suministrar el tratamiento que el caso requiera y a título gratuito. Una vez efectuada la curación, el hospital o el médico que la haya efectuado notificará a la Dirección el resultado de ésta, y la Dirección, si lo creyere conveniente ordenará un nuevo examen del educando en cuestión.

Artículo 3º En los demás lugares de la República, no residencias de los Médicos Escolares u Oficiales de Provincia, se hará el censo por el médico a quien corresponda, dentro de los tres primeros meses después de empezado en las ciudades residencias de los Médicos Escolares o Provinciales.

Artículo 4º Los casos de malaria o de uncinaria que fueren hallados por efecto del censo médico escolar, serán tratados cuanto antes por el Gobierno Nacional, el cual enviará en seguida al Director de cada escuela las cantidades de quinina que sean necesarias para el tratamiento de los maláricos. La oficina de Uncinarias hará los tratamientos de Uncinaria. El Gobierno también se propone erradicar por este medio de información, la buba y otras enfermedades infectocontagiosas que se presenten entre los escolares. El Director de cada escuela enviará a la Dirección de Puericultura e Higiene Escolar una relación detallada de la cantidad de quinina usada, mencionando los nombres de los niños a quienes se les haya suministrado. Los niños deberán tomar la quinina en las escuelas, administrada directamente por el maestro de grado respectivo, o en su defecto, por el Director de la escuela.

Artículo 5º Los Directores de escuela están en la obligación de notificar a la Sección de Puericultura e Higiene Escolar en la ciudad de Panamá, y a los Médicos Escolares u Oficiales en los otros Distritos, todo caso de enfermedad que ocurra entre los escolares, a fin de que se tomen las medidas del caso dentro del menor término. Ningún Director de escuela aceptará excusas de ausencias por enfermedad, sino cuando esté certificado por el Médico Escolar o Provincial, si lo hubiere en dicho lugar, o por información personal directa en los lugares en que no haya médico. Los certificados serán expedidos a título gratuito.

Artículo 6º El censo médico escolar será anual y reglamentario y se practicará en toda la República durante los primeros tres meses del año lectivo.

Artículo 7º Los Dentistas Escolares harán una revisión anual de los escolares y cumplirán las disposiciones de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 8º Habrá un Médico especialista en los órganos de los sentidos en las ciudades de Panamá y Colón, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Sección de Puericultura e Higiene Escolar. Este Médico efectuará el examen individual de los alumnos de las escuelas en las ciudades de Panamá y Colón y también prestará sus servicios a cualesquiera otras del resto de la República que le sean indicadas por el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Parágrafo. El sueldo del especialista en los órganos de los sentidos será de B. 150.00 mensuales.

CAPÍTULO III

De la inspección sanitaria de los edificios escolares.

Artículo 9º Ninguna escuela pública o privada, podrá abrir su matrícula sin

haber obtenido el permiso necesario de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar en la ciudad de Panamá, o del Médico Escolar, o quien haga sus veces en las demás poblaciones de la República. Para conceder este permiso los locales destinados a servir de escuela reunirán un minimum de condiciones higiénicas que será fijado para estos casos.

Artículo 10. Los edificios escolares serán examinados por los Médicos Escolares, o en su defecto, por los provinciales respectivos, quienes indicarán las formas necesarias y el maximum de alumnos que cada una pueda contener, desde el punto de vista higiénico, dando cuenta de su actuación a la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 11. Además visitarán las escuelas cada vez que la Sección de Puericultura e Higiene Escolar lo considere necesario o se lo pida un Director de escuela, con el fin de dar su consejo sobre asuntos de Higiene y salubridad públicas.

Artículo 12. Tanto las escuelas públicas como las privadas, están en la obligación de cumplir con todo lo estipulado anteriormente, que se hace de carácter reglamentario y obligatorio a contar del próximo año lectivo. Todo edificio escolar que se se construya en el país necesitará de la previa aprobación de los planos.

CAPÍTULO IV

De la preparación de los programas de enseñanza de higiene en las escuelas públicas y privadas.

Artículo 13. Los programas de enseñanza e higiene que prepare la Secretaría de Instrucción Pública deberán ser consultados con el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, quien impartirá su aprobación de acuerdo y en colaboración con los Médicos Escolares y el Dentista Escolar residente en la ciudad de Panamá.

Artículo 14. Tanto el Director de la Sección, como los Médicos Oficiales y Escolares y los Dentistas Escolares, dictarán conferencias sobre higiene y asuntos relacionados con ésta, en los planteles de educación o en cualquiera otra parte que se destine para ello. Estas conferencias serán impresas y distribuidas gratuitamente. La Imprenta Nacional ejecutará estos trabajos y otros que sean necesarios, siempre que sea requerida para ello por el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

CAPÍTULO V

Del control de la morbilidad y mortalidad infantil y del servicio de Obstetricia.

Artículo 15. En la ciudad de Panamá, funcionarán dos clínicas infantiles, las cuales serán a la vez clínicas pre-natales para prestar auxilios médicos y profilácticos a los niños y a las madres en estado de preñez. La Dirección de Puericultura e Higiene Escolar organizará y supervigilará estas clínicas, las cuales están bajo la inmediata dirección de la Cruz Roja Nacional. El servicio médico infantil estará a cargo de los Médicos Escolares y Oficiales residentes en la ciudad y el prenatal a cargo del Hospital Santo Tomás. Estas dos clínicas se situarán en los barrios pobres de la ciudad, con el objeto de hacerlas accesibles a la población obrera de la ciudad.

Artículo 16. Los trabajos de laboratorio, de roentgenología etc., así como los tratamientos indicados por los médicos de estas clínicas a los pobres, serán efectuados por el Hospital Santo Tomás a título gratuito.

Artículo 17. El Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar estudiará las condiciones existentes en Colón y otras cabeceras de Provincia con el objeto de determinar el establecimiento de clínicas similares a ellas.

CAPÍTULO VI.

Los servicios de Enfermeras de Salud Pública

Artículo 18. Créase el servicio de enfermeras visitadoras en todo el territorio de la República, bajo la inmediata dirección y vigilancia del Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 19. En la ciudad de Panamá se nombrará hasta seis enfermeras visitadoras, conforme las necesidades del servicio así lo exijan, con una asignación mensual de B 50.00.

Artículo 20. En las cabeceras de Distrito también podrán nombrarse sendas enfermeras visitadoras, con una asignación mensual de B 65.00 siempre que dichos Distritos así lo soliciten del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, comprometiéndose de antemano por medio de sus Consejos Municipales a sufragar los gastos de local para oficina y de habitación de enfermera y de su familia, si la acompañare.

Artículo 21. En las capitales de Provincia y en otras poblaciones de importancia podrá aumentarse el número de enfermeras si así lo requieren las necesidades de un buen servicio.

Artículo 22. Las funciones de estas enfermeras son las siguientes:

- 1º Examinar y dar consejo a todas las mujeres en cinta
- 2º Asistir en sus alumbramientos a todas las pobres de solemnidad, que así lo soliciten, a título gratuito.
- 3º Asistir a toda mujer que solicite un servicio mediante el pago de una tarifa que será fijada por la Dirección de Puericultura e Higiene Escolar.
- 4º Ayudar al Médico Oficial cuando éste visite el Distrito y ejecutar en su ausencia, las órdenes que éste le imparta, especialmente en lo relacionado con las escuelas.
- 5º Dar consejos a las madres y nodrinas acerca de la crianza de los niños, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Oficina Central.
- 6º Divulgar por todos los medios a su alcance los conocimientos indispensables para la buena crianza de los niños, y cualquiera otra que le asigne la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 23. No podrán ser nombradas enfermeras visitadoras sino enfermeras o parteras graduadas de reconocida competencia, y para las cabeceras de Distrito parteras con diploma y estudios reconocidos de enfermera. Estas enfermeras serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, mediante término que presente el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Parágrafo. El Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar cuando necesite del servicio así lo exijan, podrá nombrar estas enfermeras en interinidad, comunicándolo enseguida al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII.

Propaganda e Información

Artículo 24. El Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar preparará para su impresión y distribución gratis, en términos sencillos, dos pequeños libritos. Uno de éstos tratará sobre los cuidados necesarios a toda mujer en cinta y el otro sobre la mejor manera de criar los niños de pecho, dando instrucciones precisas con relación a la alimentación artificial.

Artículo 25. El Director también preparará mensualmente un Boletín de divulgación higiénica con la colaboración de los Médicos Oficiales y Escolares y de los Dentistas Escolares. Este Boletín dará lugar prominentemente a los asuntos relacionados con la profilaxis de las enfermedades que azotan al país y se repartirá gratis entre los maestros, enfermeras visitadoras, médicos y otras personas que lo soliciten.

Artículo 26. Siempre que se presenten epidemias que requieran conocimientos especiales, la Dirección preparará una hoja volante con las instrucciones precisas para evitar el contagio.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales.

Artículo 27. El Alcalde de cada Distrito en que funcione una clínica infantil o una enfermera visitadora, está en la obligación de informar diariamente a cualquiera de éstas a cerca de los nacimientos ocurridos en el día, con todos los datos necesarios para el buen desarrollo del servicio.

Artículo 28. La contravención de esta disposición será castigada, con multa de B 5.00, impuesta por el Director de la Sección, una vez tenga conocimiento del hecho. Esta multa será descontada del sueldo del infractor.

Artículo 29. El Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar tendrá franquicia postal, telefónica y telegráfica para todos los asuntos relacionados con su ramo. Las enfermeras, Médicos Escolares y Oficiales y los Dentistas Escolares gozarán de franquicia postal y telegráfica en las mismas condiciones.

Artículo 30. Para la mejor organización de las labores de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, decláranse en interinidad los puestos de Médicos Escolares, Dentistas Escolares y Médicos Oficiales de Provincia.

Artículo 31. Para ocupar cualquiera de estos puestos en propiedad se requiere tener el título universitario correspondiente y ser revalidado conforme al tenor de las leyes de la República.

Artículo 32. Los Médicos Oficiales y todos los demás empleados de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, para cuyo nombramiento y remoción no se haya previsto en este Decreto, serán nombrados y removidos por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas de acuerdo con el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 33. Los Directores y maestros de las escuelas que dejen de cumplir las instrucciones que reciban, quedarán incurso en una multa de cinco a cincuenta balboas por cada falta, sin perjuicio de que se ordene la clausura del establecimiento.

Artículo 34. Los Médicos y Dentistas Escolares serán nombrados y removidos por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 35. Los Médicos Provinciales, nombrados de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, gozarán de un sobre sueldo mensual de B.25.00, cuando tengan que ejercer las funciones de Médicos Escolares.

Artículo 36. Para la compra de leche que será distribuida gratis a los niños necesitados en la ciudad de Panamá, y otros gastos de las clínicas infantiles, se destinan hasta B.200.00 mensuales.

Artículo 37. Para la presente reglamentación compete a la Sección de Puericultura e Higiene Escolar velar por la Higiene y Salubridad del personal escolar de toda la República. Por lo tanto, los Médicos Escolares, los Dentistas Escolares y los Médicos Oficiales de Provincia, dedicarán un mínimo de dos horas diarias para cumplir con las obligaciones que les señalan el desarrollo de las actividades de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, y dependerán directamente del Director de dicha Sección ya que son los colaboradores inmediatos de él, y por ende, llamados a hacer labor eficaz y provechosa para la República.

Artículo 38. En los lugares en que haya más de un Médico Escolar, la Sección de Puericultura e Higiene Escolar les asignará su radio de acción y sus horas de servicio.

Artículo 39. Cualquiera infracción de las anteriores disposiciones será castigada con multa de \$ a 100 balboas, sin perjuicio de que se ordene la clausura de la escuela definitivamente.

Artículo 40. La Sección de Puericultura e Higiene Escolar rendirá informes mensuales al Secretario de Instrucción Pública de todo lo relacionado con el servicio e higiene escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del

mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 56 DE 1925
(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra un médico especialista de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Carlos N. Brin, médico especialista al servicio de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos, Tomás Gabriel Duque, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Leandro E. Meléndez, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno concede al Contratista, por el término de cinco años, el derecho de hacer exploraciones e investigaciones en tierras nacionales, con el fin de averiguar si existe en ellas, en cantidades que permitan su explotación comercial, el árbol del cual se extrae la resina conocida con el nombre de «Bismun-Galacto-Dendrum» (Goma Meléndez);

Segundo. El Gobierno le concede al Contratista el derecho de extraer la resina de que trata el artículo anterior, de todos los árboles que encuentre y de apropiarse el producto, mediante las obligaciones que se detallan en el artículo siguiente:

Tercero. El Contratista se compromete:

1º A llevar a cabo la explotación de que se trata, empleando procedimientos científicos a fin de no destruir inútilmente las especies y que estas sean conservadas para su explotación metódica y continua;

2º A traer, por su propia cuenta, el número de obreros expertos que fuere necesario para la extracción y preparación de la resina, siempre que no pertenezcan a razas cuya migración esté prohibida;

3º A sujetarse en un todo a la inspección que ordene el Poder Ejecutivo, cuando este lo considere necesario, tanto para cerciorarse de los métodos empleados para la explotación como de la cantidad de productos extraídos;

4º A rendir al Poder Ejecutivo un informe semestral relacionado con los trabajos de investigación y de explotación, incluyendo los datos exactos de las cantidades de resina extraídas en el semestre; y

5º A emplear en los trabajos de explotación, por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de obreros panameños, tan pronto como hayan aprendido los procedimientos de extracción. También se compromete el Contratista a recibir y enseñar a los obreros panameños que lo deseen, los métodos usados en la explotación;

Cuarto. El Contratista pagará al Gobierno, por esta concesión, tres balboas (B 3.00) por cada quintal de resina que exporte. Este pago se hará en el Banco Nacional por conducto de

la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Quinto. El Gobierno, por medio de sus Agentes, dará al Contratista, llegado el caso, toda la protección necesaria para que pueda hacer sin tropiezos la explotación del mencionado producto;

Sexto. El término señalado de cinco años, comenzará a contarse desde la fecha en que se firme este contrato;

Séptimo. El producto que se extraiga de los bosques nacionales, a que esta concesión se refiere, queda exento del impuesto de extracción establecido en la Ley 15 de 1910;

Octavo. Este contrato no será traspasado a gobierno alguno, y para hacerlo a otra persona o compañía, es preciso el permiso previo del Gobierno;

Noveno. El Gobierno se reserva el derecho de declarar rescindida administrativamente este contrato, caso de que el Contratista falte al cumplimiento de las obligaciones que contrae;

Décimo. Este contrato durará en vigencia por el término de cinco años, contados desde la fecha de su aprobación y podrá prorrogarse a voluntad de las partes contratantes, a la expiración de sus términos;

Undécimo. Este contrato se celebra en virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 223 del Código Fiscal, para requerir la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma este contrato en doble ejemplar, hoy veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

L. E. Meléndez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 29 de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para sus efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B/ 6.00
seis meses.....	3.00
tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público. a B/0.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B.0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
RUSSEIO A. MORALES

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

Desde el 1º de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y

En la tarde de 2 a 4.

O. MÉNDEZ P.,
Secretario de Instrucción Pública.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Dirección General del Catastro.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo 3º del Decreto número 24 de 20 de Abril del presente año, el suscrito Director General del Catastro anuncia al público que en esta fecha se ha repartido al señor Juez Ejecutor de la Provincia de Colón, las listas impresas correspondientes a los Distritos de Colón, Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel, de los propietarios que figuran como deudores al Fisco Nacional por el Impuesto sobre Inmuebles (años de 1921 a 1924) sobre propiedades ubicadas en esos distritos, y notifica asimismo y por este medio a todos los en ellas gravados, que se les concede un término improrrogable de cuarenta y cinco días a partir de esta fecha, para presentar reclamos contra las calificaciones contenidas en las mencionadas listas, o para solicitar la corrección de errores en nombres, cifras o medidas. Estos reclamos deberán hacerse de acuerdo con lo estipulado en el referido Artículo 4º del Decreto mencionado.

Panamá, Octubre 1º de 1925.

JUAN BRIN JR.,
Director General de Catastros.

AVISO

Para los efectos del artículo 771 del Código de Comercio, se hace saber al público que la señora Rosalie Mac Nish—heredera declarada del señor Ronald Mac Nish,—por medio de su apoderado general señor Charles Edward Dowling, ha traspasado a título de venta al señor José Monteseñin, la fábrica de hilo establecida en la Calle 1 da esta ciudad, en casa que había sido arrendada al mismo señor Monteseñin.

La venta ha sido hecha por escritura número 1061 de 31 del mes de Octubre de 1925.

Panamá, Octubre 31 de 1925.

JOSÉ MONTESEÑIN.

CHARLES E. DOWLING.

3 vs.—3

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita a Nettie M. Connyers de Frankford, para que por sí o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que le ha propuesto Laroey Frankford, durante el término de treinta días, advirtiéndole de que si así no lo hiciera, se le nombrará un defensor con quien se tramitará el juicio.

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, por el término de treinta días hábiles, y copia de él se entrega al interesado para que la haga publicar.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita a María Guilia Fornichella de Amore, para que durante el término de treinta días hábiles se presente a contestar los cargos que le ha formulado su esposo Gabriele Amore con la demanda de divorcio que ha propuesto contra ella, advirtiéndole a la demandada que si durante ese término no se presentare al tribunal por sí o por medio de apoderado, se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio su curso correspondiente.

Por tanto se fija este edicto por el término de treinta días hábiles, hoy veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, en lugar público de la Secretaría del tribunal, y copia de él se entrega al interesado para su publicación en un periódico como lo manda la ley.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Abel Gómez se han depositado, una yegua colorada como de seis o siete años de edad marcada con este ferrete (CO); un pectro colorado de una mancha blanca en la frente, como de tres o cuatro años; una potranca colorada como de año y medio, y un potrillo bayo como de seis meses; estos últimos sin marca alguna.

En cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que se haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Si pasados treinta días no se hace ningún reclamo, estos animales serán rematados por el Tesorero Municipal del Distrito, de conformidad con la Ley.

David, 1º de Octubre de 1925.

N. DELGADO J.,

Alcalde Municipal de David.

C. Araúz Jr.,

Secretario.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Barrios Cortés, se encuentra depositado un novillo de segunda clase, oreja, mostrenco, de color amarillo encendido y coliblanco, el cual ha sido denunciado como tal; por el señor Marciano Acosta ante este Despacho.

El animal en referencia, se encontraba pastando desde el mes de Abril del presente año, en el lugar del «Veladero» en las sabanas de «Hato o Sitio de San Juan» sin dueño conocido.

En cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en lugares públicos, en lo más concurrido de esta localidad y en esta Oficina, el presente aviso por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrá presentarse al Despacho a hacer valer sus derechos el que así lo crea.

El valor del novillo en cuestión, es de treinta y cinco pesos plata panameña.

Copia de este aviso será enviada por conducto del señor Gobernador de la Provincia al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconcoitos, Septiembre 1º de 1925.

El Alcalde;

ANTONIO CUEVAS JR.

El Secretario,

Santiago C.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ,

Al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jorge Berbey S., de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo moro-alpacaio, pequeño, marcado a fuego así;

JV

en la pulpa izquierda. Dicho animal se encontraba vagando en el caserio de Rincón Grande, de esta jurisdicción, desde hace más de un año sin dueño conocido.

El referido animal ha sido denunciado por el depositario en este Despacho, como bien vacante (artículo 1600 del Código Administrativo) y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina y en los más concurridos de esta Cabecera, y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer; vencido este término, será vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Océ, Octubre 6 de 1925.

El Alcalde,

ARISTÓBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

M. Echeverría.

30 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicanor Castillo, de esta vecindad se encuentra en calidad de depósito un novillo amarillo-pintado, como de cuatro (4) años de edad

aproximadamente con las siguientes marcas de sangre; un golpe debajo de la oreja derecha y rabiscada por encima en la izquierda, borqueta por debajo y por encima. Presenta además las marcas de fuego que enseguida se diseñan; en el vacío izquierdo y en el anca del mismo lado, AP, Q en el costillar del lado derecho. Dicho animal tiene aproximadamente tres años de vagar por el lugar denominado «Polonia» de esta comprensión sin dueño conocido.

Para que todo aquel que crea tener derecho sobre el expresado animal presente su reclamo correspondiente, se fija este edicto en lugar visible del Despacho y en los más visitados de esta población, por el término de treinta días hábiles.

Copia del mismo edicto será enviado al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL cumpliendo así lo que establece el art. 1433 del Código Judicial.

Aguadulce, Octubre 14 de 1925.

RICAURTE ROBLES,
Alcalde.

José de la C. de León H.,
Secretario.

30 vs. 4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Ríos, vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo moro como de cinco años de edad que se encontraba pastando en el lugar de San Carlos en un cerco de su propiedad desde hace como cuatro meses, sin que se sepa quien sea su dueño, marcado a fuego con los siguientes ferretes: uno en la paleta así: (71), y otro en la parte de atrás así: (J).

En cumplimiento a lo que disponen el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija aviso en el lugar de costumbre de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días. Si vencido el término fijado no se presentan a reclamarlo, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, Octubre ocho de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

N. DELGADO J.,

El Secretario,

C. Araúz Jr.

30 vs. 4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada,

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcial Carles se encuentra depositado un caballo de color moro azulejo, frente blanca, como de cinco años de edad, herrado a fuego así:

31

—I

en la pulpa derecha.

Este caballo fue denunciado por el señor José de la Cruz Castillo, informando que dicho caballo se encontraba vagando en el llano de Rincón Suco, de esta comprensión, hace más de seis meses sin saberse quién fuera su dueño, y por lo tanto, ha sido denunciado como bien vacante por el mencionado señor.

Y para que el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer oportunamente, se fija el presente aviso en lugar público del Despacho, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo; si pasado el término de 30 días de estar fijado este aviso, no se presentan nadie a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso será remitido al señor Gobernador de la Provincia, para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, Septiembre 22 de 1925.

El Alcalde,

TOMÁS CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena P.

30 vs.—4.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Simón González, de esta población, se encuentra depositado un caballo pequeño, color alazán, sin señal de sangre y herrado en la paleta izquierda así: P

Dicho animal ha sido denunciado personalmente por el señor Tenientes Arjona por encontrarse pastando en su potrero, hace hace más de un año, y sin dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares visibles de esta población. Copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que por su órgano se publique en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho a dicho animal, puede presentarse a reclamarlo dentro del término de treinta días, que permanecerán fijados los edictos, transcurrido este término y no habiendo reclamado alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Pesé, Octubre 15 de 1925.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. A. Guillén N.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público,

HACE SABER:

Que desde el 23 de Julio del corriente año, se encuentra depositada en manos del señor Enrique Vásquez, una vaca hosca, de cuernos cortos y encorvados hacia adelante (cachiconga), de talla más bien pequeña y como de cinco años de edad. Está marcada en el anca con una señal imprecisa que no parece ferrete, pero no tiene otra señal particular ninguna. Este animal fue encontrado pastando entre los ganados del señor R. Antonio Pitt, en el Llano del Francés de esta jurisdicción, y no ha aparecido hasta ahora dueño alguno de él. En cumplimiento del artículo 1600 del Código Administrativo se ha ordenado el depósito mencionado.

Y de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del mismo cuerpo de leyes, se dispone fijar el presente aviso en lugar público y enviar copia de él a la Gobernación de la Provincia para que, por su órgano, sea remitido para su publicación por treinta días, en la GACETA OFICIAL, a fin de que quien se crea con derecho al mencionado animal, se presente a hacerlo valer; con la advertencia de que si nadie se presentare dentro de ese término, serán rematada la res en pública subasta en la Tesorería Municipal de este Distrito.

Boquete, Agosto 20 de 1925.

El Alcalde,

ALFREDO VALENZUELA.

El Secretario,

A. N. García.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Candanedo C se encuentra depositada una yegua mora azulera, sin marca, y como de cuatro o cinco años de edad;

Que este animal ha sido denunciado por el señor Candanedo C por estar, hace más de cinco meses, en sus potreros en el lugar de Chilmán, sin tener dueño conocido;

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de este Despacho, y copia del mismo se envía al Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a este animal, que será rematado por el señor Tesorero Municipal del Distrito, y de conformidad con la ley, si pasados treinta días no se hace ningún reclamo.

David, Septiembre 4 de 1925

El Alcalde Municipal,

N. DELGADO J.

El Secretario,

C. Araúz Jr.

30 vs.—9

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Sureda J., de esta localidad se encuentra un novillo negro, de buena talla (segunda), como de cuatro años de edad aproximadamente y marcado a fuego en el lado izquierdo así: O—O y otro hierro en el lomo del mismo lado, F señales de sangre, tiene trenza en la oreja derecha y una orejeta en la otra.

Este animal ha sido denunciado en esta Alcaldía como bien vacante por andar vagando hace como once meses, en un potrero de propiedad del señor Raimundo González, sin dueño conocido. Dicho potrero se encuentra en comprensión de este Distrito.

Para que todo aquel que crea tener derechos sobre el referido animal presente su reclamo oportunamente, se fija este aviso en lugar visible del Despacho y en los mas visibles de esta población, por el término de treinta días hábiles. Copia de él será enviado para su publicación en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo que establece el Código Judicial en su artículo 1433.

Aguadulce, Junio 15 de 1925.

El Alcalde,

RICARTE ROBLES.

El Secretario,

José de la C. de León h.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Distrito de Pesé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Quintero de esta localidad se encuentra depositada una vaca como de dos partos, color amarillo claro, puntimocha la oreja del lado derecho y en la del lado izquierdo un sacabocado, creando un ternero macho como de dos meses y en el anca derecha de la misma vaca está marcada a fuego así:

RR

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Quintero por encontrarse pastando dentro de sus potreros sin dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares visibles de esta población. Copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho a dicho animal puede presentarse a reclamarlo dentro el término de 30 días que permanecerán fijados los edictos, transcurrido los cuales y no habiendo reclamado alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Pesé, Julio 15 de 1925.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. A. Guillén N.

30 vs.—14

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Him, vecino de esta ciudad, se haya depositado un toro de color hozco, cachí-esplayado, de talla segunda, marcado en la púlpula de la pata izquierda, así: () y en el costillar del mismo lado, así: () ; cuyo animal ha sido denunciado como bien mostrenco por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace más de cuatro años, por los llanos denominados «Palo Verde», de esta jurisdicción.

Y para que les sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días (30), se fija el presente en lugar visible de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que, si una vez transcurrido el término estipulado no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, este será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Agosto 20 de 1925.

El Alcalde,

LORENZO BONILLA

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs. 14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder de este municipio se encuentra una panga de color plomizo de tamaño de cinco varas y cuarta de largo, por vara y media de ancho; media vara y dos pulgadas de alto, en buen estado.

Dicha panga fue encontrada por el señor Marcelino N. Robles vagando por los mares de este Archipiélago, en el bajo de «Cangrejo».

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días consecutivos.

En el término fijado, todo el que se encuentre con derecho, se presentará a hacer valer sus derechos comprobados; previo el pago de costas.

San Miguel, 30 de Junio de 1925.

El Alcalde,

CATALINO BORBÓN.

El Secretario,

G. Méndez B.

30 vs.—20

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santamaría al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosario Tello, se encuentra depositado un caballo, color blanco y marcado a fuego en la nalgas derecha así:

Dicho animal, hace la serie de catorce (14) meses, que se encuentra pastando en el lugar denominado «Cañazillas», jurisdicción de este Distrito, sin dueño conocido, y ha sido denunciado como bien

vacante, y para el efecto de dar cumplimiento al artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta ciudad, por el término de 30 días, para el que se crea con derecho lo haga valer: vencido este plazo será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal; envíese copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santamaría, Julio 7 de 1925.

El Alcalde,

MIGUEL CORDERO.

El Secretario,

Marcelino Cordero.

30 vs.—20

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan B. Bonilla, vecino de este Distrito, se halla depositado un caballo colorado-oscuro, de 5 cuartas y 4 dedos de tamaño y siete años de edad, poco más o menos, marcado con este fierro:

(W)

puesto en el anca, dos más abajo y otro en la paleta del mismo lado, sin otras señales que lo distinga; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse desde hace más de un año vagando, sin dueño conocido, por los terrenos que comprende el caserío de «La Peana».

Y para que todo el que se considere con derecho al referido semoviente haga valer sus derechos en el término de 30 días a partir de la fecha, se fija este aviso en lugar público de la localidad y copia del mismo se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si vencido este término no se hubiere presentado reclamo sobre la propiedad del animal en cuestión, este será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Septiembre 16 de 1925.

El Alcalde,

LORENZO BONILLA.

El Secretario,

F. Sánchez C.

30 vs.—20

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Lao se halla depositado un novillo amarillo encendido, de segunda, congó, ojinegro, marcado a fuego en el anca, el costillar y paleta del lado de montar respectivamente así:

Anca, ...; costillar JM; paleta, ...; el cual se encuentra vagando, por los lugares de Las Lomas y Las Trancas, según decir del denunciante Ismael Jaén, hace bastantes días, sin que se le conozca dueño.

El animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido, (artículo 1600 del Código Administrativo), y para cumplir lo dispuesto en el 1601, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina, en otros lugares concurridos de la ciudad y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que se publique por treinta (30) días en la GACETA OFICIAL, para que quien se crea con derecho al animal referido pueda hacerlo valer oportunamente; vencido ese plazo, será vendido en pública remate al mejor postor en este Despacho, por el señor Tesorero Municipal.

Las Minas, Julio 6 de 1925.

El Alcalde,

B. QUINTERO P.

El Secretario,

Arceño Vargas.

30 vs.—27